

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 59 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del Boletín, imprenta de JOSÉ M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no podrán insertarse oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 360.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Puigcerdá, de los cuales resulta:

Que en 17 de Agosto de 1861 se presentó en el referido Juzgado á nombre de D. Juan Bautista Mourié y su esposa D.ª Ana Guirart un interdicto de retener un trozo de tierra, sito en el término de Surroca, distrito municipal de Ogassa, contra D. José Bordialva, Administrador ó representante de la sociedad minera *El Veterano*, por haber echado escoriales y sentado una vía férrea en el mencionado terreno:

Que habiéndose opuesto Bordialva á que se entendiera con él el pleito, el Juez llamó á las partes á juicio verbal, donde adujeron sus pruebas; y en vista de todo dictó sentencia declarando no haber lugar al interdicto, porque el trozo de terreno á que se refería estaba comprendido en otro mayor del que se dió la posesion judicial á la sociedad *El Veterano* en 10 de Agosto, en virtud de un interdicto de recobrar contra el mismo Mourié:

Que apelada esta sentencia por Mourié declaró la Audiencia de Barcelona que no habia lugar al interdicto de retener, sin perjuicio del resultado de la revision de la diligencia de posesion acordada en el otro interdicto promovido por *El Veterano*, en vista de cuyo resultado podria Mourié usar del derecho que creyera asistirle donde y como correspondiera:

Que en 11 de Julio de 1862, á nombre del mismo Mourié, se presentó interdicto de recobrar contra la sociedad *El Veterano* por haber tapado con tierra, piedras y escombros una presa y acequia que cruzaba sus posesiones, por donde tomaba el agua el querellante para mover un molino y fábrica de acero de su propiedad:

Que en 28 del mismo Julio se presentó otra demanda de interdicto de recobrar una casita y tierra yerma de dos cuarteras de cabida, llamada del Molino viejo, á nombre del mismo Mourié y tambien contra la sociedad *El Veterano*, por haberse apoderado el Administrador de esta de la casita y plantado árboles en la tierra.

Que el demandante acompañó los títulos de adquisicion, un deslinde judicial de la tierra llamada del Molino viejo y certificado de pagar las contribuciones por la heredad y casa sobre que versaba este segundo interdicto, y el Juez, despues de unir las demandas á los autos de retener antes mencionados, acordó providencia declarando no haber lugar á dar curso á ninguna de las dos demandas, fundándose en que la acequia á que la primera se refería principiaba en el terreno de que se dió posesion á *El Veterano*, y á que la tierra que era objeto de la segunda estaba tambien com-

prendida en aquel terreno, segun resultaba de la revision de la diligencia de posesion que se habia verificado, sin que protestara Mourié. á pesar de que los hechos de que se querellaba eran anteriores á aquella posesion y á su primer interdicto de retener:

Que apelada esta sentencia fué revocada por la Audiencia de Barcelona por no haber recibido el Juez la informacion ofrecida en los interdictos; y recibida esta se presentó *El Veterano* oponiéndose á las pretensiones de Mourié, solicitud, que denegó el Juzgado y fué apelada confirmándose sustancialmente por la Audiencia, y denegándose por el Tribunal Supremo de Justicia la casacion que intentó aquella sociedad.

Que en 17 de Julio de 1863, mientras se sustanciaban estos incidentes, la sociedad minera *El Veterano* acudió al Gobernador de la provincia de Gerona en solicitud de que se formara el oportuno expediente de enajenacion forzosa de la casita y tierras sobre que versaba el último interdicto de Mourié ofreciéndose á depositar el justo valor ó precio de lo expropiado, á juicio de peritos:

Que instruido el expediente, habiéndose publicado la solicitud de *El Veterano*, opúéstose Mourié é informado el Ingeniero de Minas y diferentes veces el Consejo provincial, se apreció el terreno y cobertizo objeto de la expropiacion, y se dió la posesion á la Sociedad condicionalmente, de cuya providencia apeló Mourié confirmándose por el Ministerio de Fomento.

Que despues de haber mediado diferentes comunicaciones sobre el asunto entre el Gobernador de la provincia y el Juez de primera instancia

de Puigcerdá, este dictó auto restitutorio de la acequia y conducto reclamado y de la casita y terreno no expropiado, respetándose los límites del otro interdicto de recobrar fallado á favor de *El Veterano*:

Que por parte de esta sociedad se pidió reposicion del auto restitutorio y despues se presentaron los recursos de nulidad y apelacion, de cuya solicitud dió el Juez traslado al querellante, acordando despues no haber lugar á los recursos presentados, y en su virtud intentó *El Veterano* una queja ante la Audiencia:

Que celebrado juicio verbal para la regulacion de daños y perjuicios, adujeron las partes varios documentos y el Gobernador de la provincia ofició al Juzgado á este tiempo, participándole que requería de inhibicion á la Audiencia, donde creía hallarse el asunto:

Que el Juez suspendió todo procedimiento y contestó al Gobernador que los autos no habian salido del Juzgado, y mientras tanto ocurrió que por delegacion de ambas Autoridades se dió posesion de un mismo terreno á los dos contendientes, apelando á la fuerza para hacer cumplir sus providencias:

Que el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto, acompañando el informe de Ingeniero de Minas de la provincia, que habia amojonado y levantado un plano del terreno expropiado condicionalmente, y opinaba que el terreno, casita y parte de la acequia á que se referían los interdictos estaban incluidos en aquel; y fundándose en el art. 56 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, se declaró este competente, en atención á que el Gobernador solo invocaba la expropiación hecha, y como esta no se extiende más que á lo apreciado por los peritos, y en tal precio no se incluyó lo que era objeto de los interdictos ni los perjuicios causados por el hecho del despojo respecto á esta tenía competencia el Juzgado:

Que el Gobernador sostuvo la suya, de acuerdo con el Consejo provincial, apoyándose en que estaba comprendido en la expropiación lo que era objeto de los autos, y en que era ejecutoria la tasación pericial, por no haberse reclamado contra ella, resultando en su virtud el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 56 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, según el cual si los mineros no se concertasen particularmente con los dueños de los terrenos sobre la extensión que pretendan ocupar y su precio, solicitarán del Gobernador de la provincia la inmediata aplicación de la ley de expropiación forzosa, que en estos casos procede y tendrá efecto dentro de los dos meses, mediante las indemnizaciones que establece el art. 5.º

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias administrativas legítimamente adoptadas.

Considerando.

1.º Que el acuerdo del Gobernador respecto á la expropiación forzosa, y aun la solicitud de expropiación, es muy posterior á los interdictos, por lo que no puede ser aplicable la Real orden de 8 de Mayo de 1859, y por el contrario es evidente que por medio de la expropiación se quiso dejar sin efecto el resultado que los interdictos pudieran tener:

2.º Que si las providencias administrativas no pueden ser contrariadas ante la Autoridad judicial por medio de interdictos, lo cual se funda en la independencia de ambos órdenes administrativo y judicial, tampoco los interdictos pueden dejarse sin efecto por las providencias que la Administración adopte con carácter de interinidad, en cuyo caso se encuentra la expropiación condicional de que se trata:

3.º Que la expropiación afecta al derecho de propiedad y los interdictos solo al hecho de la posesión, y por consiguiente no obsta que se haya declarado aquella para que la Autoridad judicial conozca de los actos perturbadores de la posesión, puesto que la sociedad demandada no pudo adqui-

irla hasta después de acordada la expropiación en forma.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de los efectos de la expropiación acordada por la administrativa.

Dado en el Pardo, á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Circular.

Por la Dirección general del Registro de la propiedad, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente con fecha veinte del actual la Real orden siguiente.

«La Reina (q. D. g.) se ha servido decretar con fecha de ayer lo siguiente.

Art. 1.º El plazo señalado por el art. 389 de la ley hipotecaria para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos, y no inscritos antes del 1.º de Enero de 1863, queda prorogado hasta tanto que se dicte la disposición legislativa correspondiente.

Art. 2.º Se proroga por igual tiempo el plazo establecido en los artículos 34, párrafo 3.º, 390, 391, 392, 393, y los demás de la expresada ley y del Reglamento para su ejecución, que se refieren á la inscripción de títulos y derechos anteriores al 1.º de Enero de 1863.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este mi Real decreto y propondrá á las mismas oportunamente un proyecto de la ley que comprenda las reformas ó adiciones á la ley hipotecaria que aconseje la experiencia.»

Lo que de órden de S. S. I. se circula en el Boletín oficial para conocimiento de los Registradores y efectos consiguientes.

Valladolid 27 de Diciembre de 1865 —Lucas Fernandez.—Señores Registradores de la propiedad de....

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de 2.ª enseñanza.

ANUNCIOS.

Está vacante en cada uno de los Institutos de 2.ª enseñanza de Cáceres y Pamplona la cátedra de Agricultura teórico-práctica dotada con el sueldo de ochocientos escudos anuales, las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la Facultad de ciencias, sección de las naturales, Ingeniero agrónomo, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposición á dicha cátedra antes de la publicación de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—Importancia de los riegos, y modo de distribuir las aguas según la calidad del terreno, clima y naturaleza de las plantas.

Madrid 6 de Diciembre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Oviedo la plaza de Ayudante Disecador dotada con el sueldo anual de seiscientos escudos, la cual ha de proveerse por oposición. Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 22 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en artes, haber probado cuando menos un curso de

Historia Natural general, y hecho estudios de Taxidermia ó Arte de diseccionar, preparar ó conservar objetos naturales.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Programa de Ejercicios.

1.º Diseccionar y armar tres animales vertebrados, preparar otros tres invertebrados y diseccionar tres plantas. En todas estas preparaciones el opositor deberá dejar ostensibles los principales caracteres diferenciales, género y especie, para que los ejemplares puedan servir de estudio.

2.º Modelar en cera ó vaciar en esta misma materia, yeso ú otra análoga tres objetos naturales como son frutas, vísceras, ú otros de los que no puedan conservarse por su excesiva facilidad de corromperse, procurando conservar en esta operación las formas características del objeto dándole después el colorido que sea propio.

3.º Contestar á nueve preguntas que versarán sobre materias de Taxidermia, sacadas á la suerte, empleando en su contestación de tres cuartos á una hora. Los trabajos prácticos durarán el tiempo necesario, á juicio del Tribunal, siendo los objetos iguales para todos los opositores, procurando que en cada uno de aquellos varíe la índole del trabajo taxidémico que haya de emplearse.

Concluidas las oposiciones las piezas presentadas serán espuestas al público durante cuatro días, pasados los que, el Tribunal procederá á la aprobación ó reprobación de los ejercicios y en el primer caso á formular la propuesta en terna que haya de elevarse al Gobierno.

Madrid 22 de Noviembre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en el Instituto de 2.ª clase de Jerez de la Frontera, la cátedra de Dibujo lineal, de adorno, y de figura, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 22 de Noviembre de 1865.
—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en el Instituto de primera clase de San Isidro en esta Corte una de las cátedras de la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 22 de Noviembre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en el Instituto provincial de Vergara, la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía Moral, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valladolid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y letras ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicación de la Ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:

—Impugnacion del ateismo.
Madrid 22 de Noviembre de 1865.
—El Director general, Manuel Silvela.
—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de Maria Antonia Ortega, vecina que fué de Villamartin de Campos, en donde falleció sin testar, el veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado; y por medio de Procurador que les represente; pues si lo hicieren se les administrará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Julian Gutierrez del Olmo.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á Ildefonso Cid de los Bueis, natural de Becerril de Campos, de edad de veinte y seis años, hijo de Pedro, vecino de Boadilla del Camino, y de Vicenta ya difunta, que antes dijo llamarse Benito Herrera Fernandez natural de la Parroquia de Santa Eulalia de Venas, provincia de Orense, para que dentro de treinta dias siguientes al en que se publique en la Gaceta; se presente en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue en este Juzgado, por hurto de veinticinco escudos y doscientas milésimas, unas alforjas y una cartera con la cédula de vecindad, á Francisco Gomez Pulido, natural de Rio de Vagos, provincia de Lugo, en la noche del veinticinco al ventiseis de Agosto último; que si lo hiciere, le oiré y administraré justicia y pasado sin verificarlo, seguiré dicha causa en su rebeldia con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Julian Gutierrez del Olmo.—Por su mandado, Mariano Gomez Estrada.

Juzgado de paz de Palencia.

El Licenciado Don Pablo Elices Marcos, Juez de paz en esta capital.

Hace saber: Que en dicho Juzgado se han seguido autos de juicio verbal á instancia de Don Julian Casado Tejido de esta vecindad como apoderado de Vicente Garcia vecino de Esguevillas, contra Juan Estebez y Bernabé Villaverde vecinos de esta ciudad; sobre pago de seiscientos reales resto de mayor cantidad procedentes de vino en los que he dictado la sentencia que á la letra dice así.

SENTENCIA. En la ciudad de Palencia á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco: El señor Don Pablo Elices, Juez de paz en la misma habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una como demandante, Don Julian Casado Tejido de esta vecindad apoderado de Vicente Garcia vecino de Esguevillas, y de la otra como demandados Juan Estebez y Bernabé Villaverde vecinos y de oficio tejeros en esta capital; sobre pago de seiscientos reales procedentes del vino que han llevado para su consumo.

Resultando: que habiendo sido demandados Juan Estebez y Bernabé Villaverde, á juicio verbal por Don Julian Casado Tejido de esta vecindad como apoderado de Vicente Garcia vecino de Esguevillas, en reclamacion de seiscientos reales, resto de mayor cantidad procedentes de vino que han llevado para su consumo, el Villaverde no compareció á la celebracion del acta de comparecencia, ni menos alegó justa causa ni excepcion de ningun género para dejar de comparecer.

Resultando: que seguido el juicio con el apoderado del demandante y el Estebez, este ha excepcionado que nada le es en deber porque quien se ha hecho cargo del vino es el Bernabé Villaverde, apareciendo de la réplica que tanto este como el citado Juan Estebez, son los responsables al pago, mediante á que estaban en compañía é indistintamente lo consumian.

Resultando: que la deuda es cierta y verdadera segun confesion del Estebez, pero insistiendo á la vez en que él no es el responsable porque si ha consumido vino, era á consecuencia de hallarse de pupilo en la casa de Villaverde, abonándole por tal razon cinco reales y medio, asegurando así

bien que el actor diferentes veces ha reclamado al Bernabé la deuda referida.

Resultando: que ofrecida prueba sobre la reclamacion citada, y excepciones propuestas, esta fué admitida, y la practicada á instancia del Juan Estebez, los testigos que han depuesto no han contestado afirmativamente sobre el contenido de la pregunta útil por él articulada.

Considerando: que el actor limitó la prueba por él ofrecida á un interrogatorio de tres preguntas al demandado Estebez, quien bajo de juramento y en forma, declaró sobre la primera ser cierto fue el demandante ajustó la compra de dos caballerías con el demandado, condicionando que su pago se le haría en entregas de vino.

Considerando: que segun la manifestacion del citado Estebez, en la contestacion á las demás preguntas por él contestadas en el interrogatorio de que se há hecho mérito, no solamente le alcanza responsabilidad al Villaverde, sino que por el contrario tanto este como aquél son los obligados al pago de la suma reclamada, en el mero hecho de haber mediado un contrato entre el demandante y el Estebez, sobre que este vendería las caballerías al Vicente Garcia percibiendo su importe en vino.

Considerando: que sino existiere sociedad entre el Villaverde y Estebez, este no hubiera contratado con el demandante la venta de las caballerías conformándose en recibir su importe en entregas de vino, cuyo hecho confirma de que si el actor ha suministrado vino y se lo ha entregado al Villaverde, era porque á los dos reconocia mancomunados para verificar el pago.

Considerando por último que no habiendo comparecido el indicado Bernabé Villaverde, á responder sobre la demanda contra él interpuesta, en la parte que á él hace referencia debe de tenerse presente lo dispuesto en el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO. Que debo de condenar y condeno á los demandados Bernabé Villaverde y Juan Estebez, á que dentro del término de quinto dia, satisfagan por iguales partes los seiscientos reales que el demandante los tiene reclamados, con imposicion á los mismos de todas las costas de este juicio.

Notifiquese esta sentencia respecto del Bernabé Villaverde, en los estrados del Juzgado, y publíquese además en el Boletín oficial de la provincia en conformidad á lo que prescribe el artículo mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento civil. Pues por

esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo Elices.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor Don Pablo Elices Marcos, Juez de paz de Palencia estando celebrando audiencia pública en ella hoy veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco de que yo el Secretario certifico.—Cayetano Arroyo, Secretario.

Dado en Palencia á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Pablo Elices.—Por su mandado, Cayetano Arroyo, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Vilaumbrales.

Para que la Junta pericial, pueda con acierto practicar las operaciones que son consiguientes á la rectificación del apéndice al padrón de riqueza, de este distrito municipal, base por lo que haya de girar la derrama contributiva, el año económico de 1866 á 1867, es indispensable que todo contribuyente inscrito en él, presente relación por duplicado en esta Alcaldía, en el improrogable término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, de el movimiento y alteración que haya sufrido su riqueza durante el corriente año de 1865 á 1866, pasados que sean sin haberlo realizado; les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Villaumbrales 25 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, Leon Gomez.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido se venden en pública subasta cuatrocientas fanegas de trigo, de la última cosecha, pertenecientes al Pósito Pio de su cargo, cuya acto tendrá lugar en las casas Consistoriales, el día siete de Enero y hora de las once á doce de la mañana. Las personas que deseen interesarse en dicha venta, podrán acudir una hora antes de dar principio al local donde existe á fin de cerciorarse de la calidad de dicho grano; no se admitirá postura que no cubra la tasación.

Villaumbrales 25 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, Leon Gomez.

Ayuntamiento Constitucional de Terradillos.

Para que la junta pericial de este

distrito municipal, pueda proceder desde luego á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año próximo económico de 1866-67, se previene á todos los colonos y propietarios que poseen fincas rústicas y urbanas en el término de este distrito, presenten sus relaciones de alta ó baja, en esta Alcaldía, dentro del término de quince días, á contar desde la fecha en que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado este término, no serán oídas sus reclamaciones de agravio, caso que resulten.

Terradillos 11 de Diciembre de 1865.—El Alcalde Constitucional, Jacinto Gil.

Ayuntamiento Constitucional de Autillo de Campos.

D. Pedro Martin Martin, Alcalde constitucional de esta villa de Autillo de Campos.

Hago saber: que para que la Junta pericial pueda proceder desde luego á la rectificación del padrón y apéndice de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de esta villa de años anteriores, base de la derrama de la contribución territorial del año económico de 1866 á 67 se previene á todos los propietarios y colonos que poseen fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de este distrito municipal presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término no serán oídas sus reclamaciones de agravio caso que resulten.

Dado en Autillo 22 de Diciembre de 1865.—Pedro Martin.—P. A. D. A.—Gregorio Calvo Ballesteros, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villota del Duque.

Para que la Junta pericial pueda proceder desde luego con acierto á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1866 á 1867, se hace indispensable que todos los propietarios y colonos que posean fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de este distrito municipal, presenten sus relaciones en esta Alcaldía dentro del término de quince

días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; pasado que sea dicho término, no serán oídas sus reclamaciones de agravio en el repartimiento, caso de que resulten.

Villota 16 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, Claudio Ortega.

Ayuntamiento Constitucional de Villamuriel de Cerrato.

Don Julian Iuclan, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato.

Hago saber: Que el día 27 del actual y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, la venta en público remate de una casa, sita en el casco de esta villa, en la calle Mayor, señalada con el número 23 moderno, la cual se ha embargado á Miguel Diez Ruiz, de esta vecindad, para responder de las costas ocasionadas en la causa que se siguió contra dicho Miguel, en el Juzgado de primera instancia de la Bañeza en el año último, cuyo espediente de ejecución estoy instruyendo, en virtud de exhorto recibido del Sr. Juez de 1.ª instancia de este partido judicial.

Dado en Villamuriel de Cerrato á 6 de Diciembre de 1865.—Julian Iuclan.—Por su mandado. Tomás Villameriel.

Anuncios particulares.

El día 2 de Diciembre próximo pasado, yendo de esta ciudad á Manquillos, se perdió un documento que acreditaba ser una causa criminal contra José Pardo y Baltasar Cortés, vecinos de esta villa, ya sobreida y reducida á un juicio verbal de faltas.

La persona en cuyo poder se halle, se servirá entregarla al Señor Alcalde de Manquillos.

Desea colocación una señora de ama de gobierno de un sacerdote ó de un caballero, en la calle mayor número 179 piso 3.º próximo á la fuente del postigo darán razón.

PASTOS.

Se arriendan abundantes y de buena calidad con cómodos bebederos, para

ganados ovejuno, caballar, y mular, en la acreditada Dehesa de Mazuela, término jurisdiccional de Torquemada, propia de Sr. D. Sabino Ojero, dondese han construido desahogados, sanos y abrigados corrales, buenas cuadras y viviendas para los pastores. Los ganaderos que quieran llevar los suyos á dicha Dehesa, pueden verse con el guarda en la misma finca, y en Torquemada con Don Valeriano Lobon, ó en Palencia con Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53 13

DON PABLO ALVARADO, Oculista de Búrgos, ha fijado su residencia en Valladolid, calle de Santiago, núm. 80, piso principal.

A los enfermos de escasos recursos, se les colocará en casas donde por módica retribución estarán asistidos con esmero y cariño. 10

Se venden dos pedazos de monte de roble para fabricar carbon, sitos en Las Eras y Recuebas del partido judicial de Cervera, y 50 olmos útiles para carreteros en el Caserío de Villaires, todo de la propiedad de D. Mariano Osorio Orense, vecino de Saldaña, con quien pueden entenderse el que quiera comprar unos y otros.

De la dehesa de tablada, propia de D. Manuel Ruiz Zorrilla, término de Baltanás, se ha desmandado una yegua de edad de 4 años al Marzo, cabeza encarnada, marcada en el anca izquierda con las letras N y B.

La persona que sepa su paradero lo pondrá en conocimiento de la dependencia de la dehesa, ó en esta ciudad á D. Luis Anton Masa, que abonará el gasto que se hubiere originado con ella.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la redacción del Boletín oficial, calle Mayor, núm. 84, se hallan impresos los estados de Sanidad que los mismos tienen que remitir á la junta.